

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Tania Andrea Benavides Trigos se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

26 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00062 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado:	Monica Sofia Mesa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 442014118080, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra de **Monica Sofía Mesa** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 442014118080

1. **\$6.057.402.00** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020.
2. **\$2.944.372.00** por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020.
3. **\$5.400.900** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos identificada con C.C. 1.004.369.615, portadora de la T.P. 240.767 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 442014118080, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00887a3150374e157f2de6be67c5ba3e4e30b374486df0bb167a687d209429b0**
Documento generado en 26/02/2021 11:22:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el señor Manuel Antonio Ballesteros Romero, a través de apoderada judicial Yenifer Meneses Peña, instaura la presente demanda ejecutiva contra Katherine Rojas Fonseca, para hacer exigible las obligaciones que detalla en la solicitud de pretensiones, haciendo referencia siempre a un proceso ejecutivo, obligaciones que considera, se derivan del contrato de prestación de servicio celebrado entre las partes aportado como anexo a la demanda. A su Despacho para proveer.

26 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00068 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Manuel Antonio Ballesteros Romero
Demandado:	Katherine Rojas Fonseca
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el señor Manuel Antonio Ballesteros Romero, en ejercicio del derecho de administración de justicia, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de Katherine Rojas Fonseca.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda (CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES), cumple las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el

documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código General del Proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En primer término, es menester señalar que el contrato de prestación de servicios profesionales genera obligaciones bilaterales, en el cual no se ha verificado, incumplimiento de uno u otro contratante, entre las cuales está cumplir cabalmente con las cláusulas inmersas en la literalidad del contrato y una vez cumplido con ello, se podrá considerar que el contrato es eficaz y concebible por la vía ejecutiva.

En el caso *Sub judice*, se hace imperioso resaltar que el documento anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, toda vez que del mismo no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

demandada a favor de la parte demandante, pues debe resaltarse que no hay constancia de que el demandante haya cumplido con las obligaciones enmarcadas en la literalidad del contrato.

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo, es la sentencia proferida dentro de un proceso verbal en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato; es en el proceso declarativo en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, pues este tipo de proceso no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por Manuel Antonio Ballesteros Romero en contra de Katherine Rojas Fonseca por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca662b518dee9d3d5e33cf0d1d890be520a21ea9ca04d64c24fa416586e47f75

Documento generado en 26/02/2021 11:22:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Maria Elena Ramon Echavarría, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00069 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Rodrigo Ancizar Giraldo Franco
Asunto:	-Libra parcialmente mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **RODRIGO ANCIZAR GIRALDO FRANCO**, con C.C. 3.497.239, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$ 74.773.499.44**, como capital contenida en el pagaré No. BO560413.
- b) Los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 19 de enero de 2021, día siguiente del vencimiento del título, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$ 71.136.904.57**.

Segundo. Negar orden de apremio frente a la suma correspondiente a interés moratorio el valor \$696.369.39, toda vez que se pretende cobro simultaneo de intereses de plazo e intereses moratorios por los mismos periodos, constituyendo un cobro de interés sobre interés no permitido.

Tercero. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) Maria Elena Ramon Echavarria, con T.P 181.739 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional a los indicados en el folio 5 del escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare base de ejecución, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169676717ea9e6bf08895b73a9db9fc40d657304f7a5933bf316320d949f6c62

Documento generado en 26/02/2021 11:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. 26 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00072 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias de Propiedad Horizontal
Demandante:	Rosalba Herrera Cardona
Demandado:	Alba Mery Franco de Roldán
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, adecuar los hechos de la demanda, los cuales le sirven de fundamento a las pretensiones y los mismos deberán estar caminados a la declaratoria de un derecho, los cuales se deberán plasmar con suficiente claridad, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, omitiendo imponer allí fundamentos fácticos irrelevantes.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, e identificar con suficiente claridad lo que se pretende, esto es, en primer lugar, solicitar la declaratoria de violación al reglamento de propiedad horizontal y consecuentemente, ordenar la demolición pretendida.

Aunado a ello, deberán plasmarse las mismas, conforme con la ley sustancial, evitando con ellas una indebida acumulación de pretensiones.

3. Para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá la parte actora acreditar su calidad de administrador de la copropiedad y por ende demandar en su nombre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 numerales 7 y 10 de la ley 675 de 2001

Ahora bien, tal como se narró en la demanda, pretende dirigir la misma en contra de la propiedad horizontal, deberá acreditar la existencia de la misma con el respectivo certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

4. En aras de determinar la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, deberá la parte actora aportar a la demanda el certificado de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles involucrados en la situación narrada en los fundamentos fácticos de la demanda, esto es, donde se logre determinar que los inmuebles son colindantes y que tanto la demandante, como el demandado, son copropietarios de los inmuebles de donde presuntamente se deriva la perturbación objeto de la presente Litis.

5. Deberá la parte actora indicar en la demanda el tipo de trámite que pretende instaurar, puesto que, la misma tiene estructura de acción constitucional (tutela).

6. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

7. Teniendo en cuenta que, del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-566215 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona sur, aportado como anexo a la demanda, se desprende que, el señor Luis Emilio López Arroyave es copropietario con la hoy demandante, deberá la demanda, formularse a su vez por ambos, contra la propiedad horizontal, tal como se indicó en incisos anteriores.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, indicar la dirección electrónica de las partes, en caso de no poseer o desconocerla, así deberá indicarlo.

9. Deberá la parte actora allegar los anexos debidamente digitalizados, toda vez que, algunos de ellos se tornan completamente ilegibles.

10. Teniendo en cuenta que, con la demanda, se allega dictamen pericial, donde se especifican las circunstancias de la construcción ilegal objeto del presente asunto, encuentra el Despacho que el mismo debe contener los siguientes tópicos:

- Dirección, número telefónico y demás datos que faciliten la localización del perito.
- Documentación idónea que habilite al perito para su ejercicio, títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional.
- Lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- Lista de los casos en los cuales haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Indicación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Indicación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
- Declaración si los exámenes, métodos experimentos, e investigaciones efectuados con diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declaración si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

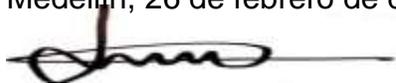
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d430cfd3ba893606dcde7c8e63b0474a22fb26f62863576456b5c9da662e87**
Documento generado en 26/02/2021 11:55:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, me permito informarle que el trámite de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 <u>012 2021 00073</u> 00
Solicitud	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Isabel Cristina Correal García
Asunto	Rechaza solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2021, formuló el Banco Pichincha S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas MIY201, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario de inscripción, como requisito novísimo para el caso de las garantías mobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de

la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

Retomando se tiene que la fecha del registro, se realizó el 24 de enero de 2020, es decir, 13 meses, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiología de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ISABEL CRISTINA CORREAL GARCÍA**.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef71702ae8cfa8a27d448aa48cdfb98a9f8d95cbc1ebe49c918b4b7d27a435**

Documento generado en 26/02/2021 11:22:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede. Asimismo le indicó que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00074 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Aldea De Riobamba P.H.
Demandado:	Cristóbal Moreno Herrera
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que consagró el proceso Ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA DE RIOBAMBA P.H.**, con Nit. 890.941.452-2, en contra de **CRISTÓBAL MORENO HERRERA**, con c.c. 19.335.127, por los siguientes conceptos:

1. Las cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

PERIODO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA ORDINARIA
01 al 31 de mayo de 2017	1/06/2017	\$ 380.400
01 al 30 de junio de 2017	1/07/2017	\$ 380.400
01 al 31 de julio de 2017	1/08/2017	\$ 380.400
01 al 31 de agosto de 2017	1/09/2017	\$ 380.400
01 al 30 de septiembre de 2017	1/10/2017	\$ 380.400
01 al 31 de octubre de 2017	1/11/2017	\$ 380.400
01 al 30 de noviembre de 2017	1/12/2017	\$ 380.400
01 al 31 de diciembre de 2017	1/01/2018	\$ 380.400
01 al 31 de enero de 2018	1/02/2018	\$ 396.000
01 al 28 de febrero de 2018	1/03/2018	\$ 396.000
01 al 31 de marzo de 2018	1/04/2018	\$ 396.000
01 al 30 de abril de 2018	1/05/2018	\$ 396.000
01 al 31 de mayo de 2018	1/06/2018	\$ 396.000
01 al 30 de junio de 2018	1/07/2018	\$ 396.000
01 al 31 de julio de 2018	1/08/2018	\$ 396.000
01 al 31 de agosto de 2018	1/09/2018	\$ 396.000
01 al 30 de septiembre de 2018	1/10/2018	\$ 396.000
01 al 31 de octubre de 2018	1/11/2018	\$ 396.000
01 al 30 de noviembre de 2018	1/12/2018	\$ 396.000
01 al 31 de diciembre de 2018	1/01/2019	\$ 396.000
01 al 31 de enero de 2019	1/02/2019	\$ 408.600
01 al 28 de febrero de 2019	1/03/2019	\$ 408.600
01 al 31 de marzo de 2019	1/04/2019	\$ 419.800
01 al 30 de abril de 2019	1/05/2019	\$ 419.800
01 al 31 de mayo de 2019	1/06/2019	\$ 419.800
01 al 30 de junio de 2019	1/07/2019	\$ 419.800
01 al 31 de julio de 2019	1/08/2019	\$ 419.800
01 al 31 de agosto de 2019	1/09/2019	\$ 419.800
01 al 30 de septiembre de 2019	1/10/2019	\$ 419.800
01 al 31 de octubre de 2019	1/11/2019	\$ 419.800
01 al 30 de noviembre de 2019	1/12/2019	\$ 419.800
01 al 31 de diciembre de 2019	1/01/2020	\$ 419.800
01 al 31 de enero de 2020	1/02/2020	\$ 435.800
01 al 29 de febrero de 2020	1/03/2020	\$ 435.800
01 al 31 de marzo de 2020	1/04/2020	\$ 435.800
01 al 30 de abril de 2020	1/05/2020	\$ 435.800
01 al 31 de mayo de 2020	1/06/2020	\$ 419.800
01 al 30 de junio de 2020	1/07/2020	\$ 435.800
01 al 31 de julio de 2020	1/08/2020	\$ 435.800
01 al 31 de agosto de 2020	1/09/2020	\$ 435.800
01 al 30 de septiembre de 2020	1/10/2020	\$ 435.800
01 al 31 de octubre de 2020	1/11/2020	\$ 435.800
01 al 30 de noviembre de 2020	1/12/2020	\$ 435.800
01 al 31 de diciembre de 2020	1/01/2021	\$ 435.800

2. Más las cuotas que se continuaren causando desde el 01 de enero de 2021, hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem.

Quinto: Conceder a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA con T.P. No. 110.599 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del certificado de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d25b90b6adae6550a383459cbae0cbb470792c9a03d78645a9f054292ec58**

Documento generado en 26/02/2021 11:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados a la Dra. Astrid Elena Perez Peña, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00075 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Elizabeth Restrepo Suarez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, en contra de **ELIZABETH RESTREPO SUAREZ**, con C.C. 42.756.189, por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 6170090145.
 - a. La suma de **\$45.870.727**, como capital de la obligación.
 - b. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **20 de diciembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 6170088856.
 - a. La suma de **\$11.450.623**, como saldo del capital.
 - b. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **23 de agosto de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada Astrid Elena Perez Peña, con T.P. 98.973 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés 6170090145 y 6170088856, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884da8d5ce893d00e7056c2e011b9986ffd1448f901683ad2134560a8213a6a9

Documento generado en 26/02/2021 11:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibido en este Despacho el 28 de enero de los corrientes, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. A su Despacho para proveer.

26 de febrero de 2021

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00080 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ligia Catalina Arboleda Calderón
Demandado:	Unidad Residencial Loyola P.H. Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.
Asunto:	Remite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín para su conocimiento

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye ésta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 17 del C.G.P. “...*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...* Agregando, “... *Parágrafo: Cuando en el lugar exista*

juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y se definieron las reglas de reparto en su artículo 2º.

A su turno, mediante Acuerdo CSJANTA 17-472 del 10 de febrero de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J. dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Municipio de Medellín, ubicado en El Salvador Carrera 36 A N° 39-26, tendrá cobertura en la comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el libelo introductor, en el acápite de notificaciones, se señaló como lugar de notificaciones de la propiedad horizontal demandada Unidad Residencial Loyola P.H., la calle 49 **B** Nro. 20 – 10 de Medellín o Calle 50 A # 20 – 56 de Medellín¹, las cuales corresponden a la Comuna 10 de la ciudad, (Barrio Buenos Aires) en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas, respecto a la aseguradora demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pretenden notificarla en su domicilio principal, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procedencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envió al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA COMUNA 9.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la Incompetencia de ésta Judicatura para conocer la presente demanda verbal sumaria, instaurada por **Ligia Catalina Arboleda Calderón**, en contra de la **Unidad Residencial Loyola P.H. y la Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.** por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Dirección que corresponde a la búsqueda en Google de Unidad Residencial Loyola P.H.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador. (Art 90 Inc. 2° C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf75eceab33da2e18466a15a2f924e24ea8e839148e7f1c9d5b134b6431522e6

Documento generado en 26/02/2021 11:22:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se arrió memorial por parte de la abogada Isabel Cristina Rentería en calidad de apoderada de la parte interesada, solicitando que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada a fin de darle celeridad al trámite del proceso. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2008 00422 00
Proceso:	Sucesión
Causante:	Iván Darío López Restrepo
Herederos en calidad de hermanos del causante:	Martha Gladys López Restrepo Luz Marina López Restrepo John Mario López Restrepo Mónica Milena López García
Asunto:	No accede a lo solicitado

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se incorpora el memorial allegado por la Dra. Isabel Cristina Rentería en calidad de apoderada de la parte interesada, solicitando que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, sin embargo, se informa que luego de revisar cuidadosamente el expediente, no se avizora que dentro del presente trámite sucesoral se haya decretado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-132717, como único bien del causante, expedido en la fecha 13 de junio de 2019, obrante en el expediente, tampoco se avizora el acatamiento de medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, se informa a la parte interesada que no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f430ce45f628da1c6749cd1aeceb52576f8a94b92f8d5016b6de6d9612a45c9

Documento generado en 26/02/2021 01:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza informándole que el presente trámite se encuentra pendiente de aprobar el trabajo de partición o de requerir a los partidores para que rehagan el trabajo presentado. A su Despacho para proveer.

Medellín, 26 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00965 00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Causantes (cónyuges):	Carlos De Jesús Ayala Gloria De Jesús Osorio
Interesados hijos de los causantes:	German, Jorge Iván y Belisario Antonio Ayala Osorio
Interesados en representación de su madre, Martha Lucia Ayala Osorio, hija de los causantes:	Diego Alexander, Daniel Alejandro y Carlos Arturo González Ayala
Interesados en representación de su padre Mauricio Ayala Osorio, hijo de los causantes:	Iris, Ángel, Esmeralda Ayala Osorio (menores de edad), representados por curadora ad litem, Dra. Ofelia Margarita Gómez Ramírez.
Asunto	Requiere a los partidores para que rehaga trabajo de partición en el término de 10 días (numeral 5, artículo 509 C. G. del P.)

Conforme la constancia secretarial que antecede y realizando un estudio detallado del trabajo de partición presentado el pasado 13 de enero 2021, a través del buzón electrónico del Despacho, por los partidores Omar Restrepo Arredondo y Juan David Álzate García; Se permite el Despacho advirtiéndoles que, si bien no existe un modelo tipo para redactar el trabajo de partición, no es menos cierto que los partidores no podrán desconocer las reglas para tal fin.

Anudado a lo anterior, en primero lugar, se les indica a los partidores que deberán de enunciar una hijuela por cada uno de los herederos, de forma independiente e individualizando el porcentaje y valor asignado a cada uno y no como fue realizado previamente donde se asignó hijuelas de manera compartida.

En segundo lugar, se deberá aclarar los porcentajes asignados a cada uno de los herederos, en el entendido que si bien, a cada uno de los señores, Germán, Jorge Iván y Belisario Antonio Ayala Osorio les corresponde el 20% de las partidas, respecto de los nietos de los causantes en representación de sus padres, los porcentajes indicados no son los correctos, por lo que, deberá de asignárseles así:

Respecto de Iris, Ángel, Esmeralda Ayala Osorio, interesados en representación de su padre Mauricio Ayala Osorio, hijo de los causantes, porcentajes de 6.66%, 6.67% y 6.67%, para un total de 20%; En igual sentido se deberá hacer para con Diego Alexander, Daniel Alejandro y Carlos Arturo González Ayala, interesados en representación de su madre, Martha Lucia Ayala Osorio, hija de los causantes.

Ahora bien, con respecto al valor que representa cada uno de los porcentajes previamente enunciados, también se deberán aclarar, toda vez que la sumatoria deberá dar exactamente 82.115.300, por lo que si bien a cada uno los señores, German, Jorge Iván y Belisario Antonio Ayala Osorio les corresponde \$16.423.060, a los nietos de los causantes en representación de sus padres, les corresponderá a dos de los seis un valor de \$5.474.354 y a los otros cuatro un valor de \$4.474.353, para un total exacto de \$82.115.300.

Lo anterior, toda vez que los partidores les habían asignado a cada uno de los nietos de los causantes, valores iguales por valor de \$5.474.353,34, los cuales multiplicados por seis, nos va un valor de \$32.846.120,04, cuando en realidad sus derechos suman un valor de \$32.846.120, advirtiendo que, si bien esos centavos y porcentajes de más podrían considerarse que no hacen ninguna diferencia, lo cierto es que para efectos de protocolización e inscripción de la sentencia de partición, los valores deben ser exactos, sin que las diferencias enunciadas afecten los derechos sucesorales de ninguna de las partes.

En consideración de lo anterior, se ordena requerir a los partidores Omar Restrepo Arredondo y Juan David Álzate García, quienes efectuaron dicho trabajo, para que en el término de **diez (10) días** procedan a REHACER el mismo, teniendo en cuenta las glosas advertidas y allegándolo de forma completamente legible.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2afbc071bea3d9d791814ea9ee4559f85af09db60045d13f713c233cfd23a0

Documento generado en 26/02/2021 11:21:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la sociedad demandada CCA Corporación para la cooperación asociada, por medio de apoderado judicial Andrés Francisco Reyes Bermeo, dentro del término oportuno, allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, no obstante, no se advierte que pretenda alegar excepciones previas o atacar los requisitos formales del título valor base de recaudo, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, a dicho escrito se le imprimirá el trámite regulado en los artículos 318 y 438 del C.G.P. A su Despacho para proveer.

26 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00864 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	CCA Corporación para la cooperación asociada
Asunto:	- Resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago - Concede traslado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CCA Corporación para la cooperación asociada, Andrés Francisco Reyes Bermeo contra el auto fechado 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Fundiciones Toro Ramírez S.A.S., según lo narrado en la demanda, ante lo cual encuentra el Despacho precedente imprimirle el trámite que corresponde, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES

El apoderado la sociedad demandada CCA Corporación para la cooperación asociada, esto es, el doctor Andrés Francisco Reyes Bermeo, dentro del término

determinado por la ley, argumenta en el escrito presentado el 26 de octubre de 2020 que, el auto de inadmisión se profirió el 06 de septiembre de 2019, notificado por estados del 09 de septiembre de 2019, concediéndole cinco (5) días, so pena de rechazo, para subsanar los requisitos exigidos.

Advierte el apoderado de la parte demandada que, la parte actora radicó oficio de manera extemporánea sobre el particular, con fecha 17 de septiembre de 2019 el cual llega al juzgado el día 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, considera el apoderado de la parte demandada que, el Despacho debió rechazar la demanda ejecutiva y no haber librado mandamiento de pago, toda vez que, los requisitos exigidos no fueron arribados dentro de los cinco (5) días concedidos, pues los mismos vencieron el día 16 de septiembre de 2019.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, dentro del término del traslado advierte que, la manifestación realizada por la parte demandada no tiene lugar, toda vez que, para el día 12 de septiembre de 2019 la Rama Judicial llevó a cabo un paro de jueces y fiscales, el cual tuvo duración de 24 horas, teniendo como consecuencia la suspensión de términos procesales para el mencionado día.

Expresa el apoderado de la parte actora que, realizando la contabilidad de términos, se tiene que los mismos comenzaron a correr desde el 10 hasta el 17 de septiembre de 2019, por tanto, dicha subsanación fue radicada en el día cinco, estando en la oportunidad procesal para hacerlo.

Por lo anterior, solicita no reponer la decisión y mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se subsanaron dentro del término procesal oportuno, otorgado por la ley, los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de fecha 06 de septiembre de 2019, notificado por estados el 09 de septiembre de 2019, en caso de que, no se hayan allegado los requisitos en el término de ley, se revocará el mandamiento de pago, o en caso contrario, se deberá continuar con el trámite subsiguiente.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

IV. CASO CONCRETO

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la inconformidad presentada por el abogado Andrés Francisco Reyes Bermeo, en representación de la sociedad CCA Corporación para la cooperación asociada, respecto al término de subsanación que se le otorgó a la parte demandante, al momento de inadmitir la presente demanda, considerando la parte demandada que, los requisitos allegados fueron extemporáneos.

En primer lugar, advertimos que, en el auto inadmisorio de fecha 06 de septiembre de 2019, notificado por estados del 09 de septiembre de 2019 se concedieron cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En un primer momento, el término otorgado vencería el 16 de septiembre de 2019, sin embargo, se logra apreciar que, en razón de la voluntad ajena al Despacho, el día 12 de septiembre de 2019 se suspendieron los términos judiciales, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora.

En este sentido, los requisitos allegados por la parte demandante fueron arrimados a la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término procesal oportuno, debido a que, con la suspensión de términos, se le amplía un (1) día, el término para subsanar los requisitos exigidos a la parte demandante, pues como se puede apreciar, los cinco (5) días concedidos, vencían

el **17 de septiembre de 2019**, día en que tuvo lugar, el escrito contentivo del lleno de requisitos.

V. CONCLUSIÓN

En razón de las consideraciones brevemente expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, no se revoca la decisión adoptada en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019,

Por lo anterior, se ratifican los fundamentos señalados en la providencia en mención, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago en favor de Fundiciones Toro Ramírez S.A.S. contra CCA Corporación para la cooperación asociada.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandada para que proceda, si a bien lo tiene, a contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d32cd5b2b3b242061b9fe1c8ca0f15ec98c1f8537a2f5d059be1dc83009f1c

Documento generado en 26/02/2021 11:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01033 00
Procedimiento:	Sucesión testada
Causante:	Ana Nelly Moreno Narváez
Asignatarios testamentarios de la nuda propiedad sobre los bienes de la causante	Juliana Grisales Martínez Javier Arcesio Grisales Martínez
Asignatarias testamentarias del usufructo vitalicio sobre los bienes de la causante	Hélida Moreno Narváez María Teresa Moreno Narváez (Albacea testamentaria)
Asunto:	Sentencia aprobatoria de la partición

Se procede mediante la presente providencia a aprobar el trabajo de partición realizado para la sucesión testada de **Ana Nelly Moreno Narváez**, quien en vida se identificó con **C.C. 21. 296.219**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La presente sucesión testada de **Ana Nelly Moreno Narváez**, quien falleció el 15 de octubre de 2014, fue admitida el 16 de octubre de 2019, interviniendo como interesados, los señores **Juliana Grisales Martínez** y **Javier Arcesio Grisales Martínez** en calidad de asignatarios testamentarios de la nuda propiedad sobre los bienes de la causante y las señoras **Hélida Moreno Narváez** y **María Teresa Moreno Narváez** en calidad de asignatarias testamentarias del usufructo vitalicio sobre los bienes de la causante.

En el proceso, se fijó fecha para audiencia pública de inventarios y avalúos, se cumplió con la misma, el día 10 de noviembre de 2020, en ella se aprobó el inventario y avalúo, se nombró partidores y por solicitud de todos los interesados se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre

los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-276825 y 01N-276962, de propiedad de la causante Ana Nelly Moreno Narváez.

Mediante escrito allegado a través del buzón electrónico del Despacho el día 18 de diciembre de 2020, los partidores de manera conjunta presentaron el trabajo de partición, al cual se le dio el correspondiente traslado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por las partes.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., dispone que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

En este caso, no se propuso ninguna objeción al trabajo de partición presentado por los partidores designados para ello, esto es la Dra. Claudia María Vargas Molina y el Dr. Rodrigo Alberto Sierra Londoño, por lo tanto, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada, pues no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión a tomar debe ser meritoria o de fondo.

Así las cosas y luego de ser revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los partidores designados, dentro del proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la finada **ANA NELLY MORENO NARVÁEZ**, se avizora que el mismo se encuentra ajustado a derecho, máxime que el mismo se presentó conforme a la disposición testamentaria contenida en la Escritura Pública N°1.263 del 20 de mayo del año 2004 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y siguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la oficina de registro pertinente y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en una de las notarías del área metropolitana.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión testada de la señora **ANA NELLY MORENO NARVÁEZ**, quien en vida se identificó con **C.C. 21. 296.219**.

Segundo. Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 01N-276962 y 01N-276825 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte. Para lo cual, se autoriza la expedición de las copias auténticas a que haya lugar, a costa de los interesados.

Tercero. Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del área metropolitana del Valle de Aburra.

Cuarto. Se requiere a la parte interesada para que aporte el arancel para la expedición de las copias auténticas.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93eb855cf70c9c0e5c66520d3d787d75e6f3716613e493d0893e08c40c5ecaab

Documento generado en 26/02/2021 11:21:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que, revisado el expediente de la referencia se encontró que se encuentra pendiente de tramite las siguientes solicitudes: **1.** Corrección del mandamiento de pago, por error involuntario respecto al nombre de uno de los demandados, **2.** Solicitud de subrogación parcial que se realizó al Fondo Nacional de Garantías S.A. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00105 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Indumarcas S.A.S. Iván Darío Álvarez Montoya Misterio de Fátima López García
Asunto:	- Corrige auto que libra mandamiento de pago - Ordena oficiar -Previo aceptar subrogación parcial se requiere al Fondo Nacional de Garantías

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error involuntario, al indicar que uno de los demandados se llamaba Iván Darío López García, cuando en realidad se llama Iván Darío Álvarez Montoya.

Visto lo anterior, se hará necesario oficiar al Banco Davivienda y Bancolombia, a fin de aclarar los apellidos del demandado Iván Darío Álvarez Montoya, en las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de que procedan con el embargo decretado.

De otro lado, revisada la solicitud de subrogación parcial que se realizó al Fondo Nacional de Garantías S.A., se observa que se hace necesario requerir al **Fondo Nacional de Garantías** para que, aporte el poder conferido a la **Dra. Diana Catalina**

Naranjo Isaza en debida forma, atendiendo que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, faculta a otorgarlo mediante mensaje de datos, sin embargo, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad subrogataria, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, lo cual no sucedió en este caso.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 11 de febrero de 2020, respecto al nombre de uno de los demandados, el cual quedará de la siguiente manera: **IVÁN DARÍO ÁLVAREZ MONTOYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020 y el auto que corrigió del nombre de la sociedad demandada de fecha 06 de marzo de 2020.

CUARTO: OFICIAR al **Banco Davivienda** y **Bancolombia**, a fin de aclarar los apellidos del demandado Iván Darío Álvarez Montoya, en las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020.

QUINTO: REQUERIR al **Fondo Nacional de Garantías** para que, aporte el poder conferido a la **Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza** en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

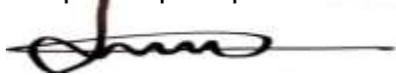
Código de verificación:

0a1f3b379faebba64813560d2f2598c7ec26f47373051d321e24e1cf32160d18

Documento generado en 26/02/2021 11:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada mediante aviso, la cual fue recibida el 15 de diciembre de 2020, teniéndose notificada el 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término oportuno presentara excepciones ni allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00607 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Fernando Solorza García
Demandado:	Wilsen Darío Londoño Muñoz
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.El señor Juan Fernando Solorza García, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Wilsen Darío Londoño Muñoz, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Wilsen Darío Londoño Muñoz, fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lográndose dicha notificación el día 13 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, propusiera excepción alguna, ni allegó constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$900.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por parte del señor JUAN FERNANDO SOLORZA GARCÍA, en contra de WILSEN DARÍO LONDOÑO MUÑOZ, conforme al mandamiento fechado del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ac4c70e6a38b84123f59bc4c08fe45af7c42f735c2fdd54157545ea2b7835**

Documento generado en 26/02/2021 11:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de fecha 29 de enero de 2021, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Andrés Ardila Zapata se encuentra vigente. A su despacho para proveer

26 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00821 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Alba Nelly Sánchez Moreno
Demandado:	Jesús Alonso López Valencia
Asunto:	- Admite demanda - Advierte para demandada sobre consignación de cánones de arrendamiento - Ordena notificar - Ordena remisión providencia - Reconoce personería

La presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 384 del C.G.P., aunado a los requisitos enlistados en el Decreto 806 de 2020, por lo que la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Alba Nelly Sánchez Moreno** en contra de **Jesús Alonso López Valencia**.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia a la parte demandada, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda, sus anexos y los requisitos de inadmisión, conforme lo dispone el mismo artículo.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado **Andrés Ardila Zapata** identificado con C.C. 1.214.735.273 portador de la T.P. 305.033 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1261875c30b686f7c795f140936bf6ec8c4b85ef46c1b7940b222090c0d6c0b

Documento generado en 26/02/2021 11:21:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 16 de febrero de 2021. A su Despacho para proveer.

26 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00878 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gloria Nataly Echeverri García
Demandado:	Hernán de Jesús Bastidas Rojas
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Gloria Nataly Echeverri García** en contra de **Hernán de Jesús Bastidas Rojas**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731aa1f36a7e135c42c65b0184cbaae2096e3e989e8498a829bc9ea1d520d638

Documento generado en 26/02/2021 11:21:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de corrección del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria Nro.01N-253382, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, respecto a la anotación Nro. 3 de fecha 30 de septiembre de 1992, en lo referente a los apellidos de la compradora, petición realizada por parte de la señora Maria Patricia Del Socorro Barrera, quien actúa por intermedio de apoderado, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00052 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria - Corrección de Certificado de Libertad y Tradición
Solicitante:	Maria Patricia Del Socorro Barrera
Asunto:	- Rechaza por competencia - Ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín ®

I. ANTECEDENTES

Maria Patricia Del Socorro Barrera, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la jurisdicción civil solicitud de corrección de Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria Nro.01N-253382, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, respecto a la anotación Nro. 3 de fecha 30 de septiembre de 1992, en lo referente a los apellidos de la compradora, solicitando que se inserte en él de la siguiente manera, Luz Marina Barrera Sánchez, de quien se pretende adelantar proceso de sucesión.

Como pretensión del presente asunto, solicitan que se ordene a Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, la corrección del Certificado de

Libertad y Tradición de la matricula inmobiliaria Nro.01N-253382, respecto a la anotación Nro. 3 de fecha 30 de septiembre de 1992, afirmando que los apellidos de su difunta madre eran Luz Marina Barrera Sánchez y no Sánchez Barrera, como aparece registrado, afirmando que el error fue de la protocolista de esa época.

Este Despacho, al realizar el estudio de la demanda encuentra que es incompetente para conocer de la misma por falta de Jurisdicción.

Para entrar a analizar el caso en concreto es necesario tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Planteamiento del Problema Jurídico:

Le corresponde a esta dependencia determinar si es competente o no, para avocar el conocimiento de la presente demanda en razón de la jurisdicción.

2.2. Desarrollo del Problema Jurídico:

Para abordar el anterior planteamiento, es necesario detenernos un poco en lo que respecta a la competencia y a la jurisdicción.

Lo primero que habrá de tenerse en cuenta, es que la competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer sobre la eficacia de las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investido de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado. Si la competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que ésta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

De otro lado, la jurisdicción, es la facultad de administrar justicia, que corresponde en abstracto a todos los Jueces, y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial.

La falta de competencia ha sido uno de los vicios que se ha considerado insubsanable y con mayor razón si se presenta la falta de jurisdicción, por lo cual, la demanda debe presentarse ante la jurisdicción adecuada y de allí, ante el juez competente.

Tanto las disposiciones constitucionales, como las legales, hacen la clasificación de los asuntos judiciales atendiendo a las diversas ramas del derecho y para atender a cada uno de esos tipos de pleito ha creado un grupo de despachos Judiciales identificado con una etiqueta que permite asociar directamente al despacho judicial con el tipo de asuntos a su cargo.

III. CASO CONCRETO

Para el caso sub examen, es menester traer a colación lo regulado en el artículo 18 numeral 6º del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”

De otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró:

*“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)**”* (Negritas fuera de texto original).

Así pues, considera este Juzgado, no ser competente para adelantar la solicitud de corrección del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria Nro.01N-253382, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte; toda vez que, la acción presentada está encaminada a la modificación y/o corrección de un acto administrativo, pues tal como se solicita en la solicitud, se

solicita dar la corrección de la anotación Nro. 3 de fecha 30 de septiembre de 1992, en lo referente a los apellidos de la compradora, con base a la Escritura pública Nro. 4.279 del 21 de septiembre de 1992, lo cual, tiene un procedimiento propio, en virtud de su naturaleza jurídica.

Por las razones indicadas, considera esta Oficina Judicial, que el presente trámite debe ser adelantado ante un Juez Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que con base en las pruebas que se pretenda hacer valer y previo a las exigencias o requisitos para llevar el trámite que allí se indique, se corrija, la anotación Nro. 3 de fecha 30 de septiembre de 1992, del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria Nro.01N-253382, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, si así se llegará a ordenar, como lo dispone la normativa.

Es conclusión lógica de las disposiciones citadas que el asunto objeto de debate en el presente litigio, escapa a la órbita de la jurisdicción civil ordinaria, pues es un procedimiento propio atribuido a los Jueces Administrativos.

Cabe resaltar además el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso, que en su tenor literal precisa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. [...]”*

IV. CONCLUSIÓN

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, tal como se indicó, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará su remisión a los Juzgados administrativos de Medellín ®, para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, la suscrita jueza **Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente jurisdicción voluntaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea entre los Juzgados administrativos de Medellín ®.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fe5f16580d8efd1a19021ea868d3acc56f27efcac454fd9c63c27802fd0f49

Documento generado en 26/02/2021 11:21:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 25 de enero de 2021, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien, mediante providencia del 13 de enero de 2021, se declaró impedida para conocer de la presente solicitud, conforme al artículo 141 del CGP. A su Despacho para proveer. 26 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00060 00
Solicitud:	Verbal
Solicitante:	Martha Cecilia Montoya Múnera
Solicitado:	Proyectos y construcciones Gomeco S.A.S
Asunto:	No acepta impedimento Remite al Superior

Procede el Despacho a resolver el impedimento conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso, formulado en providencia del 13 de enero de la anualidad por la Jueza Once (11) Civil Municipal de Medellín, quien manifestó encontrarse impedida para conocer del presente asunto, en tanto, prestó los servicios jurídicos a la entidad demandada, por más de 5 años, según causal prevista en el numeral 11º de la referida norma.

CONSIDERACIONES

La figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen situaciones de hecho que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. De manera general se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 29 de Agosto del 2013. MP José Luis Barceló Camacho

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala en el numeral 11 que será causal de recusación: *“Ser el juez; su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”*.

En el presente caso, el impedimento manifestado por la Jueza Once Civil Municipal de Medellín, deviene por servicios que prestó por más de 5 años a la sociedad demandada “Proyectos y construcciones Gomeco S.A.S.”, ello debido a que el Juzgado de conocimiento, asimila la prestación de servicios que le fueron prestados a la entidad antes referida, con la condición de socia de la entidad demandada, lo que da pie para considerarse incurso en la casual No.11 del artículo 141 del CGP.

Sin embargo, considera el Despacho, que el hecho de haber prestado sus servicios, no la ubica a la funcionaria judicial de conocimiento en la causal antes prevista, en tanto la condición de haber prestado servicios, no la califica como socia de la entidad demandada ni concibe que la decisión que se tome en el proceso, la afecte de forma directa.

Sumado a que, la referida causal no se encuentra en las circunstancias actuales, lo que permite inferir que, esa circunstancia, no tiene la entidad demandada para deslegitimar la competencia subjetiva de la juez.

En armonía con lo reseñado anteriormente, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por la Juez Once (11) Civil Municipal de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Medellín – Reparto, para que resuelva el impedimento como lo dispone el artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bee21725ac1dd019e8768709a3d4c76e42eb237ab279293fa0311ef5b22e397

Documento generado en 26/02/2021 11:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**